

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 - 01058
DEMANDANTE: LUIS ELADIO NIETO MAJBUB
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA LA SABANA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinte (20) de enero de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiuno (21) de enero de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veinticinco (25) de enero de 2022 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinte (20) de enero de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


SECRETARIA
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: RAD: N°.2020-01058. ASUNTO: ESCRITO RECURSO REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO DE 17-11-2021

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 17:10

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Marcela Moreno Aguilar <marcelamorenoa@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 4:58 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Patricia Neira <patricia.neira@medellinab.com.co>; personal@coopsecar.com.co <personal@coopsecar.com.co>

Asunto: RAD: N°.2020-01058. ASUNTO: ESCRITO RECURSO REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO DE 17-11-2021

Juzgado

CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

E. S. D.

REF. DEMANDA VERVERVAL DE LUIS HELADIO NIETO MAJBUB VS COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DELA SABANA- COOPSECAR.

Anexo recurso de reposición y apelación con destino al proceso de la referencia, junto con los anexos mencionados en el memorial del recurso.

Simultáneamente con el presente estoy enviando el recurso y anexos a la entidad demandada y apoderada.

Cordialmente,

MARCELA MORENO AGUILAR

C.C. N. 39.538.733 de Bogotá

T.P. N. 105.067 del CSJ

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

**REF: Verval de Minima Cuentia de Luis Heladio Nieto
MAJBUB vs. Cooperativa de Servicios de Carga de La
Sabana – COOPSECAR.**

RAD: N°.2020-01058

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
DEL AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

MARCELA MORENO AGUILAR, en mi calidad de apoderada del señor **LUIS HELADIO NIETO MAJBUB**, de la manera más respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto de fecha 17 de noviembre de 2021 el cual decidió no tener como notificada en debida forma a la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA –COOPSECAR, como tampoco por CONDUCTA CONCLUYENTE y requiere a la parte actora para integrar el contradictorio, para que en su lugar se sirva revocar el mencionado auto y tenga en cuenta la contestación de la demanda y excepciones presentada por la apoderada de la entidad demandada.

Fundamento el recurso en los siguientes hechos:

1).-La demanda de la referencia fue radicada el día 7 de diciembre de 2021 a la hora 11:50 Am, a través del correo electrónico demandasnuevas01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, en 67 folios conforme pantallazo que anexo y, en el último folio se anexo la aprueba de envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

2).-La demanda y los anexos en 66 folios fueron enviados a la entidad demandada a través del correo electrónico: personal@coopsecar.com.co, el mismo día que se radico demanda, esto es 7 de diciembre de 2020 a la hora 11.26 AM, conforme se prueba con el pantallazo que anexo.

3).-La demanda fue inadmitida por su Despacho y subsanada mediante memorial radicado con 10 folios el día 18 de febrero de 2021, a la hora 4.45 PM, debidamente INTEGRADA CON LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO DOCUMENTO que fue enviado simultáneamente a los correos electrónicos memorialesj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co y personal@coopsecar.com.co, el primero corresponde al de su Despacho y el segundo al de la entidad demanda, como consta en el pantallazo que anexo.

4).- El auto admisorio de la demanda de fecha 22 de junio de 2021 fue notificado y enviado a la entidad demandada el día 29 de julio de 2021 a la hora 2.57 pm, a través del correo electrónico personal@coopsecar.com.co, el cual fue también enviado simultáneamente al correo electrónico de su despacho : memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6 del decreto 806 de 2021 el cual establece que cuando se haya remitido copia de la demanda con todos los anexos a la parte demandada, al admitirse la demanda , la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio de la demanda.

5).. La apoderada de la entidad demandada contesto demanda con excepciones ,el día 12 de agosto de 2021, la cual me fue enviada copia de la misma, razón esta y las anteriormente mencionadas, es por lo que reitero al señor Juez se sirva revocar dicho auto y tener por contestada la demanda.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como pruebas de este recurso, la actuación surtida en el proceso y los pantallazos mencionados anteriormente que anexo a la presente junto con los anexos enviados con cada correo

Atentamente,

MARCELA MORENO AGUILAR

C.C. N°. 39.538.733 de Bogotá

T.P. N°. 105.067 del Consejo Superior de la Judicatura



Elemen... ▾



Para: Demandas Nuevas Juzga... ✕

MA



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado ▾



Mover a ▾



Favoritos



documentos

Lavaseco LAVA WOR... 2

Juzgado 26 Laboral - B...

Agregar favorito



Carpetas



Bandeja de entrada 1621



Correo no deseado 21

Borradores 66



Elementos enviados

Programado



Elementos eliminados

Archivo

Notas 2

documentos

Historial de conversaci...

Música

Programados

Trash

Unwanted

Carpeta nueva



Grupos



**ASUNTO: RADICACION
DEMANDA
VERBALSUMARIA DE
LUIS HELADIO NIETO vs.
CCOOPERATIVA DE
SERVICIOS DE CARGA DE
LA SABANA.-
COOPSECAR**

📎 2 ▾

Reparto

Mosquera - Cundinamarca

ASUNTO: RADICACION DEMANDA NUEVA
DEMANDANTE: LUIS HELADIO NIETO
MAJBUB.C.C. N°. 19.096.826. Correo Electrónico:
luiseladionieto@gmail.com
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE
CARGA DE LA SABANA SIGLA COOPSECAR Nit.
N°.832005569-1

Correo electrónico:

personal@coopsecar.com.co

PROCESO: VERVERAL SUMARIO

Respetados señores: Reciban un cordial saludo.

Me permito enviar nuevamente en el orden
solicitado por ustedes, demanda y anexos
para ser radicada en 67 folios en PDF, incluida
en el último folio pantallazo de la prueba del
envío de la copia de la demanda y los anexos a
la parte demandada.

Cordialmente,

MARCELA MORENO AGUILAR
C.C.N°. 39.538.733 de Bogotá
TP.N°.105.067 del CSJ
Correo electrónico:
marcelamorenoa@hotmail.com

...

Responder

Reenviar

Inicio

 Buscar  Carpetas Eliminar  Archivo  Mover a  Categorizar ...

Favoritos

 documentos
 Lavaseco LAV...
Agregar favorito

Carpetas

 Bandeja ... 5717
 Correo no ... 26
 Borradores 86
 Elementos en...
 Programado
 Elementos eli...
 Archivo
 Notas 2
documentos
Historial de c...
Programados
Trash
Unwanted
Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

DEMANDA NUEVA

 1

MIA

Marcela Moreno Aguilar

Lun 7/12/2020 11:26 AM

Para: personal@coopsecar.com.co

   ...

DEMANDA NUEVA.pdf

5 MB

Señor

NELSON JAVIER RAMIREZ SANCHEZ

Representante Legal

COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA SIGLA
COOPSECAR

Mosquera - Cundinamarca

ASUNTO: COPIA DEMANDA Y ANEXOS

DEMANDANTE: LUIS HELADIO NIETO MAJBUB. C.C. N°.
19.096.826.DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA
SABANA SIGLA COOPSECAR Nit. N°.832005569-1

PROCESO: VERVERAL SUMARIO

Con el fin de dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 820 de 2020, adjunto copia de demanda y anexos en 66 folios en PDF.

Cordialmente,

MARCELA MORENO AGUILAR
C.C.N°. 39.538.733 de Bogotá
TP.N°.105.067 del CSJ

Responder Reenviar

Elemen... ▾ ← R Para: Recepcion Memoriales Ju... X

MA

✉ ≡ Mensaje nuevo 🗑 Eliminar 📁 Archivo ⌛ No deseado ▾ 📁 Mover a ▾

📅 ▾ Favoritos

📁 documentos

👤 Lavaseco LAVA WOR... 2

👤 Juzgado 26 Laboral - B...

➕ Agregar favorito

✓ ▾ Carpetas

📁 Bandeja de entrada 1621

⌛ Correo no deseado 21

✎ Borradores 66

➡ Elementos enviados

🕒 Programado

🗑 Elementos eliminados

📁 Archivo

📄 Notas 2

📁 documentos

📁 Historial de conversaci...

📁 Música

📁 Programados

📁 Trash

📁 Unwanted

➕ Carpeta nueva

> Grupos

**RAD:N°.2020-01058 .
ASUNTO SUBSANACION
DEMANDA E
INTEGRACION DE LA
MISMA. REF. VERBAL DE
MINIMA CUANTIA DE
LUIS HELADIO NIETO vs
COOPSECAR**

📎 1 ▾ 📄

Responder | Reenviar

MA Marcela Moreno Aguilar

Tue 18/02/2021 4:45 PM

Para: memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudic

CC: personal@coopsecar.com.co

RAD. 2020-1058. ASUNT... ▾

684 KB

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E.

S.

D.

**REF: VERBAL DE MINIMA CUANTIA
DE LUIS HELADIO NIETO
MAJBUB vs. COOPERATIVA
DE SERVICIOS DE CARGA
DE LA SABANA -
COOPSECAR.**

RAD: N°.2020-01058**ASUNTO: SUBSANACION DEMANDA
E INTEGRACION DE LA DEMANDA**

MARCELA MORENO AGUILAR, en mi
calidad de apoderada del señor **LUIS
HELADIO NIETO MAJBUB**, anexo en
PDF poder en un folio y subsanación de la
demanda e integración de la misma en 10
folios.



Elemen... ▾



P Para: personal@coopsecar.co... ✕

MA



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado ▾



Mover a ▾



▾ Favoritos



documentos

Lavaseco LAVA WOR... 2



Juzgado 26 Laboral - B...

Agregar favorito



▾ Carpetas



Bandeja de entra... 1622



Correo no deseado 21

Borradores 66



Elementos enviados



Programado

Elementos eliminados

Archivo

Notas 2

documentos

Historial de conversaci...

Música

Programados

Trash

Unwanted

Carpeta nueva

> Grupos



**RAD. 2020-01058-
ASUNTO- NOTIFICACION
PERSONAL AUTO
ADMISORIO DEMANDA
DE FECHA 22 JUN-2021-
REF. DECLARATIVA
VERBAL DE LUIS ELADIO
NIETO MAJBUB vs.
COOPERATIVA DE
SERVICIOS DE CARGA DE
LA SABANA-COOPSECAR**

📎 1 ▾ 📄

contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder

Reenviar

MA

Marcela Moreno Aguilar



Jue 29/07/2021 2:57 PM

Para: personal@coopsecar.com.co

CC: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal -

AUTO.ADMISORIO DDA J... ▾

150 KB

Señor

NELSON JAVIER RAMIREZ SANCHEZ

Representante Legal

COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA
SABANA SIGLA COOPSECAR

Mensaje Guardado

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01058

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82, ss., 93, 368 y ss del C.G.P., el despacho Dispone:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA** que promueve **LUIS HELADIO NIETO MAJBUB** contra **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA- COOPSECAR.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y/o propongan excepciones.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P u 8vo del Dec. 820 de 2020

A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** previsto en los arts. 368 y ss ibidem.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **MARCELA MORENO AGUILAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

840b4db7f9ecd04c62a7146c9fb34d5eaf59eb4b5dca84c00a6ff1f4c0396ad

Documento generado en 22/06/2021 01:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E.

S.

D.

REF: PODER.

LUIS HELADIO NIETO MAJBUB, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°.19.096.826 de Bogotá, mediante el presente escrito otorgo poder **ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al doctora **MARCELA MORENO AGUILAR**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.538.733 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°.105.067 del Consejo Superior de la Judicatura., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación proceso **DECLARATIVO VERBAL DE MINIMA CUANTIA**, en contra de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA – COOPSECAR**, con Nit. N°. 832005569-1, entidad con domicilio social en Mosquera- Cundinamarca, representada legalmente por el señor **NELSON JAVIER RAMIREZ SANCHEZ**, quien es mayor de edad, domiciliado en Mosquera- Cundinamarca, o por quien haga sus veces en el momento de notificar el auto admisorio de la demanda, con el propósito de obtener la devolución y pago al suscrito por parte de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA – COOPSECAR** los aportes sociales que dicha entidad posee a mi favor junto con los intereses legales e indexación, de acuerdo a los hechos y pretensiones que mi representada expondrá en la demanda.

Mi apoderada queda facultada especialmente para recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, y en general queda revestida con las facultades consagradas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto 820 de 2020, me permito manifestar que el correo electrónico de mi apoderada es: marcelamorenoa@hotmail.com, el cual coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados y el del suscrito mandante es: luiseladionieto@gmail.com


LUIS HELADIO NIETO MAJBUB
C.C. N°. N°.19.096.826 de Bogotá

Acepto,


MARCELA MORENO AGUILAR
C.C. N°. 39.538.733 de Bogotá
T.P. N°. 105.067 del Consejo Superior de la Judicatura

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

919572

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: **LUIS HELADIO NIETO MAJBUB**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19096826 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.


Firma autógrafa

e3mx8jgpxkx
15/02/2021 - 15:59:35

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.


JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
 E. S. D.

REF: Verval de Minima Cuentia de Luis Heladio Nieto Majbub vs. Cooperativa de Servicios de Carga de La Sabana – Coopsecar.

RAD: N°.2020-01058

ASUNTO: SUBSANACION DEMANDA E INTEGRACION DE LA MISMA.

MARCELA MORENO AGUILAR, obrando como apoderada del señor **LUIS HELADIO NIETO MAJBUB**, dentro del término legal me permito subsanar la demanda en el mismo orden del auto de fecha 10 de febrero de 2021 así:

1. Me permito manifestar que la naturaleza de la demanda incoada corresponde a un proceso DECLARATIVO VERBAL DE MINIMA CUANTIA. Igualmente con la presente anexo poder el cual aclara la naturaleza del proceso.
2. En cuanto al numeral segundo, me permito manifestar que prescindo de la pretensión de INDEXACIÓN, mencionada en el literal B, de la pretensión CUARTA. de la demanda.

En virtud de lo anterior, excluyo del acápite del juramento estimatorio el literal I), relacionado con la INDEXACION, para lo cual sustituyo la demanda con los cambios aquí enunciados integrándola en un solo documento de la siguiente manera:

MARCELA MORENO AGUILAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.538.733 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°. 105.067 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **LUIS HELADIO NIETO MAJBUB**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°.19.096.826 de Bogotá, según poder anexo, acudo ante su despacho para formular demanda en contra de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA – COOPSECAR**, con Nit. N°. **832005569-1**, entidad con domicilio en Mosquera- Cundinamarca, representada legalmente por el señor **NELSON JAVIER RAMIREZ SANCHEZ**, también mayor de edad, domiciliado en Mosquera- Cundinamarca, o quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda, para que previos los trámites del proceso **DECLARATIVO VERBAL DE MINIMA CUANTIA**, se acojan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que entre la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA – COOPSECAR**, y el señor **LUIS HELADIO NIETO MAJBUB**, se celebró un contrato de vinculación como asociado, en el que este fungió como asociado desde el mes de noviembre del año 2004 hasta el 24 de octubre de 2017, fecha esta en la cual perdió la calidad de asociado por la exclusión que realizó la entidad demandada.

SEGUNDA: Que se declare que la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA – COOPSECAR**, estaba obligada estatutariamente a devolver y pagar al señor **LUIS HELADIO NIETO MAJBUB**, el saldo de los aportes sociales que este le pago durante el tiempo que ostento la calidad de asociado de la entidad demandada, en cuantía de **DOCE MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE(\$12.040.610)**.

TERCERA : Se declare que la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA – COOPSECAR**, incumplió las obligaciones legales y estatutarias, por la omisión en que incurrió al no realizar la devolución y pago de los aportes sociales de propiedad del señor **LUIS HELADIO NIETO MAJBUB**, en los términos y plazos establecidos en los estatutos sociales.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA – COOPSECAR** deberá devolver y pagar al señor **LUIS HELADIO NIETO MAJBUB**, dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria de la sentencia las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- A) **DOCE MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE(\$12.040.610)**, que corresponde al valor del saldo de los aportes sociales que se encuentran en poder de la entidad demandada en favor del demandante.
- B) Excluida y prescindida
- C) Por los intereses legales sobre la suma de dinero mencionada en el literal A, de la pretensión cuarta, liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 24 de octubre de 2017 y hasta que se cumpla el pago total.

QUINTA: Se condene a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA – COOPSECAR** a pagar las costas y gastos del proceso.

HECHOS

1. El señor **LUIS HELADIO NIETO MAJBUB**, fue aceptado y vinculado por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA – COOPSECAR** como asociado en el mes de noviembre del año 2004 y excluido por dicha entidad, el día 24 de octubre de 2017.

2. Durante el tiempo que el señor **LUIS HELADIO NIETO MAJBUB**, ostento la calidad de asociado de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA – COOPSECAR**, realizo el pago de los aportes sociales exigidos.
3. Para la fecha en que fue excluido el señor **LUIS HELADIO NIETO MAJBUB** como asociado de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA – COOPSECAR**, esto es 24 de octubre de 2017, poseía en esta entidad aportes sociales a su favor en cuantía de **DIECIOCHO MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$18.013.874)**.
4. De la misma forma, el señor **LUIS HELADIO NIETO MAJBUB**, presentaba para la fecha de exclusión como asociado de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA – COOPSECAR**, esto es 24 de octubre de 2017, obligaciones ciertas a favor de la entidad demandada por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.973.264)** por los siguientes conceptos: i) La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.949.486)** por concepto del remanente de un crédito y ii) La suma de **DOS MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.023.778)**, por concepto de gastos asumidos por **COOPSECAR** del vehículo de placas SWN-871de propiedad del señor **LUIS ELADIO NIETO MAJBUB** - .(ACPM,, parqueadero, seguridad social del conductor del vehículo y, auxiliar y EPS asociado) .
5. Una vez que mi representado fue excluido como asociado de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA – COOPSECAR**, esto es, el día 24 de octubre de 2017, constituía para esta entidad la obligación de efectuar los siguientes actos: i) Realizar los cruces o compensaciones deduciendo del valor de los aportes sociales que poseía mi representado, las obligaciones ciertas a cargo de este y ii).Devolver y pagar a mi representado el saldo de los aportes sociales en un plazo máximo de noventa (90) días.
6. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 de los estatutos sociales de **COOPSECAR**, que taxativamente menciona lo siguiente:

“....”Perdida la calidad de asociado: Este tendrá derecho a la devolución de los valores a su favor, previa deducción de las obligaciones a su cargo. La administración dispondrá de un plazo máximo de noventa (90) días para la devolución de los aportes sociales, según reglamentación expedida por el Consejo de Administración.

Si en el momento de hacer la devolución y dentro de los estados financieros de acuerdo con el último balance mensual producido, COOPSECAR presenta pérdidas, el Consejo de Administración, podrá ordenar la retención de los aportes en forma proporcional a la pérdida registrada, hasta por el término de dos (2) años, al cabo de los cuales el Consejo de Administración decidirá lo pertinente, según reglamentación expedida por el Consejo de Administración sobre el particular.

En los mismos términos, el consejo de administración podrá ordenar la retención de los aportes sociales, si como consecuencia de la devolución se disminuyen los aportes sociales mínimos irreductibles de COOPSECAR o se afectan las relaciones de solvencia impuestas por las normas legales frente a los activos o los pasivos. Subrayado y negrillas fuera de texto.

7. Asumiendo mi representado que la entidad demandada cumplió su obligación de forma oportuna, conforme lo establece el precepto antes señalado, de realizar los cruces o compensaciones entre las obligaciones ciertas a cargo de mi representado mencionadas en el hecho cuarto de esta demanda, con los aportes sociales que este poseía en la fecha que fue excluido como asociado mencionados en el hecho tres de esta demanda, el saldo de los aportes sociales a favor de mi representado y a cargo de la entidad demandada, ascienden a la suma de **DOCE MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE(\$12.040.610)**.
8. A la fecha de presentación de esta demanda han transcurrido más de tres (3) años desde que mi representado fue retirado como asociado por exclusión que le hizo la entidad demandada sin que esta le haya realizado la devolución y pago del saldo de los aportes sociales a mi representado.
9. Adicionalmente, la entidad demandada retuvo de forma ilegal el 100% de los aportes sociales de mi representado desde el momento en que fue excluido como asociado de la misma, violando sus propios estatutos sociales, omitiendo el procedimiento y plazos allí establecidos para la devolución de aportes sociales, en concordancia con los lineamientos señalados en el numeral Sexto del Capítulo VIII de la Circular Básica Contable y Financiera N°. 004 de 2008 de la Superintendencia de la Economía solidaria, aplicable al caso concreto a falta de normas estatutarias y reglamentarias o claridad de las mismas.
10. El art. 26 de los estatutos sociales de la entidad demandada, dispone que esta contaba con un término máximo de 90 días a partir de la pérdida de calidad del asociado de mi representado para que le realizara la devolución de los aportes sociales previa deducción de las obligaciones a cargo de este, y si existían pérdidas podía retener los aportes sociales **pero solo en forma proporcional a las pérdidas registradas** que de acuerdo al último estado financiero a corte 31 de diciembre de 2016, esa proporción afectaba solamente el 5.40%. de los aportes sociales de mi representado.
11. Igualmente, la Circular Básica Contable y Financiera N°. 004 de 2008 de la Superintendencia de la Economía solidaria, señala que para establecer el total de pérdidas se sumarán las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y los resultados del ejercicio actual, que a este valor se le restará la reserva para protección de aportes y si la reserva para protección de aportes es superior al total de las pérdidas acumuladas, no habrá pérdidas para socializar. En este caso se devolverá al asociado el valor de los aportes a que tenga derecho.

12. De acuerdo a los estados financieros del año 2016, el porcentaje de participación de las pérdidas que podía participar mi representado en la fecha que fue excluido como asociado era del 5.40%, y no del 100% como lo hizo de manera arbitraria e ilegal la entidad demandada. Esto de acuerdo a la información que contiene los estados financieros del año 2016 de la entidad demandada y la aplicación de la fórmula establecida en la normatividad anteriormente mencionada: así:

Pérdidas acumuladas año 2016 = \$84.039.682
Perdida del ejercicio año 2016 =\$19.846.636
Total perdidas año 2016 = \$103.886.318
Reserva para protección de aportes al 31 de diciembre de 2016 = \$73.304.344
Aportes sociales de Coopsecar a diciembre 31 de 2016 = \$566.260.094

$$\begin{aligned} \text{Factor (\%)} &= \frac{\text{Total pérdidas – Reserva para protección de aportes}}{\text{Total de aportes de la organización solidaria}} \times 100\% \\ \text{Factor (\%)} &= \frac{\$103.886.318 - \$73.304.344}{\$566.260.094} \times 100\% \\ &= 5.40\% \end{aligned}$$

13. Posteriormente a la fecha en que fue excluido como asociado de la entidad demandada mi representado, este le realizo diferentes solicitudes verbales y escritas para que le devolvieran y pagaran las sumas de dinero por aportes sociales que se encuentran en poder de la entidad demandada, las cuales fueron negadas con respuestas dilatorias las cuales se limitaban solamente a manifestar que se acogían a lo establecido en artículo 26 de los estatutos, argumentando pérdidas, hecho este que no es cierto, en desconocimiento de los procedimientos y normatividad anteriormente mencionados.

14. Para el año 2018, la entidad demandada presento utilidades del ejercicio por valor de \$127.993.376 no existiendo pérdidas para socializar que afecte los aportes sociales de mi representado en razón a que el valor de la reserva para la protección de aportes sociales es mayor que la pérdida acumulada, esto con fundamento en la Circular Básica Contable Financiera 004 de 2008, y aun así la entidad demandada a la fecha mantiene la negativa de devolver y pagar los aportes sociales de mi representado Esto de acuerdo a la información que contiene los estados financieros del año 2018 de la entidad demandada y la aplicación de la fórmula establecida en la normatividad anteriormente mencionada: así:

Pérdidas acumuladas año 2018 = \$151.724.565
Utilidad del ejercicio año 2018 =\$127.993.376
Total perdidas año 2018 = \$23.731.189
Reserva para protección de aportes al 31 de diciembre de 2018 = \$73.304.344
Aportes sociales de Coopsecar a diciembre 31 de 2018 = \$658.996.638

Factor (%) =
$$\frac{\text{Total pérdidas – Reserva para protección de aportes}}{\text{Total de aportes de la organización solidaria}} \times 100\%$$

Factor (%) =
$$\frac{\$23.731.189 - \$73.304.344}{\$658.996.638} \times 100\%$$

15.De la misma forma, para el año 2019, la entidad demandada presento utilidades el ejercicio por valor de \$13.244.711, no existiendo pérdidas para socializar que afecte los aportes sociales de mi representado en razón a que el valor de la reserva para la protección de aportes sociales es mayor que la pérdida acumulada, esto con fundamento en la Circular Básica Contable Financiera 004 de 2008, y aun así la entidad demandada a la fecha mantiene la negativa de devolver y pagar los aportes sociales de mi representado. Esto de acuerdo a la información que contiene los estados financieros del año 2019 de la entidad demandada y la aplicación de la fórmula establecida en la normatividad anteriormente mencionada: así:

Pérdidas acumuladas año 2019 = \$44.593.189
Utilidad del ejercicio año 2019 =\$13.244.711
Total perdidas año 2019 = \$31.348.478
Reserva para protección de aportes al 31 de diciembre de 2019 = \$73.304.344
Aportes sociales de Coopsecar a diciembre 31 de 2019 = \$713.369.212

Factor (%) =
$$\frac{\text{Total pérdidas – Reserva para protección de aportes}}{\text{Total de aportes de la organización solidaria}} \times 100\%$$

Factor (%) =
$$\frac{\$31.348.478 - \$73.304.344}{\$713.369.212} \times 100\%$$

16.Adicionalmente, mediante comunicación de fecha 9 de mayo de 2019 emitida por la entidad demandada y dirigida a mi representado, en respuesta a la última solicitud de devolución de sus aportes sociales , le manifiestan que no le están negando la devolución y pago de los aportes de mi representado quien está en primer lugar en el listado de aportes por devolver en el presente año. es decir 2019, pero esto fue solo una ilusión porque la demandada a la fecha sigue reteniendo el saldo de aportes de propiedad de mi representado.

17.De la misma comunicación mencionada anteriormente, es evidente la mala fe con la que ha venido actuando la entidad demanda con mi representado al pretender condicionar la devolución de aportes si les entregaba el paz y salvo expedido por ellos mismos de las obligaciones a cargo de mi representado, exigencia esta que no es más que una talanquera que resulta ser ilógica e ilegal porque después de realizar los cruces de las obligaciones reciprocas mencionadas en los hechos 3 y 4 de esta demanda, queda un saldo de los aportes sociales a favor de mi representado y a cargo de la demandada por la suma de **DOCE MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE(\$12.040.610).**

18. Adicionalmente, la entidad demandada ha permanecido en inacción de cobro alguno a mi representado porque es aquella quien tiene saldo de aportes sociales a favor de mi representado, olvidando además que no existen obligaciones imprescriptibles e indefinidas.
19. Ante la negativa la entidad demandada de devolver y pagar el saldo de aportes sociales a mi representado y a fin de evitar congestión de los despachos judiciales, mi representado cito a audiencia de conciliación ante el centro de conciliación de la Superintendencia de Transportes, declarándose fracasada la misma al no existir animo de la entidad demandada de pagar el saldo de aportes que tiene retenidos sin ninguna justificación.
20. Las actuaciones de COOPSECAR son arbitrarias y violatorias de los derechos de mi representado, al infringir la ley y los estatutos sociales causándole con su actuar perjuicios económicos y morales.
21. De acuerdo a lo mencionado anteriormente, no existe otra opción para mi representado que acudir a la vía judicial para obtener por este medio la devolución y pago del 100% del saldo de aportes sociales indexados con intereses legales, liquidados desde el momento en que fue excluido mi representado hasta el momento de su pago.
22. Las actuaciones de COOPSECAR son arbitrarias y violatorias de los derechos de mi representado, al infringir la ley y los estatutos sociales causándole con su actuar perjuicios económicos y morales.

JURAMENTO ESTIMATORIO

A continuación, bajo la gravedad de juramento procedo a efectuar la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta que la demanda se pretende la devolución y pago de la suma de **DOCE MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE(\$12.040.610)**, correspondientes al saldo de los aportes sociales que están en poder de la entidad demandada que se ha negado devolver al demandante desde el día 24 de octubre de 2018 , suma a la cual deberá liquidarse intereses legales del 6% anual.

I) INDEXACION: EXCLUIDA

II). INTERESES LEGALES DEL 6% ANUAL (Artículo 1617 del Código Civil)

-Valor saldo de capital por aportes **\$12.040.610.00**

- a. Fecha en que debía cumplirse la obligación: Octubre 24 de 2017
- b. Fecha de Liquidación: Noviembre 11 de 2020

c. Tiempo Transcurrido: 3 años más, 17 días.

Valor Intereses anuales:	\$12.040.610.00X 6% =	\$722.437.00
Valor Intereses mensuales:		\$ 60.203.00
Valor Intereses diarios:		\$ 2.007.00

Liquidación Intereses :

3 años X \$722.437.00=	\$2.167.311.00
17 días X 2.007.00=	\$ 34.119 .00
	=====

-Total Intereses Legales.....**\$ 2.201.430.00**

La anterior suma de dinero corresponde a una liquidación de intereses legales hasta el día 11 de noviembre de 2020 para efectos de determinar la cuantía al momento de presentar la presente demanda; pero deberá ser actualizada desde la fecha de causación, hasta cuando se produzca el pago de la misma, de acuerdo con el IPC.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Anexo los siguiente documentos escaneados:

1. Poder con que actuó en un (1) folio
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA – COOPSECAR expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA. En tres (3) folios.
3. Comunicación de fecha 9 de mayo de 2019 emitido por el gerente de COOPSECAR, dirigida a la apoderada del señor LUIS HELADIO NIETO MAJBUB. En tres (3) folios.
4. Acta de conciliación fracasada realizada en el centro de conciliación de la Súper Transporte de fecha 18 de octubre de 2019. En un(1) folio.
5. Estados financieros de la entidad demandada a corte 31 de diciembre de 2016 en cinco(5) folios.
6. Estados financieros de la entidad demandada a corte 31 de diciembre de 2018 en seis(6) folios.
7. Estados financieros de la entidad demandada a corte 31 de diciembre de 2019 en seis(6) folios.
8. Estatutos de COOPSECAR, en veinte (20) folios
9. Concepto N°. 3777 del 15 de diciembre de 2008 de la Superintendencia de la economía Solidaria sobre devolución de aportes sociales en aplicación Circular Básica Contable y Financiera N°. 004 de 2008 de la Superintendencia de la Economía solidaria. Tomada de la página web de la misma , la cual establece el punto relacionado con la devolución de aportes y la fórmula para establecer el cálculo de pérdidas de una entidad Cooperativa . En siete (7) folios.

INTERROGATORIO DE PARTE

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva ordenar la práctica de interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada, sobre los hechos de la demanda y su contestación, el cual formularé verbalmente o mediante sobre cerrado que allegaré en la oportunidad correspondiente.

TESTIMONIOS:

Solicito al señor Juez, se sirva señalar fecha y hora para que mediante citación comparezcan las siguientes personas, todas mayores de edad, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones de mérito:

WILSON RICARDO NEIRA MORENO. Dirección de citación en la Calle 16 J N°. 104-58 de Bogotá. Correo electrónico: destacu@hotmail.com , celular N°. 3105687994 quien declarara sobre el conocimiento que tenga de los hechos de la demanda, su contestación y específicamente sobre la negativa de la entidad demanda en la devolución de aportes sociales de la entidad demandada, solvencia de la misma y todas las circunstancias que han rodeado este aspecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 82,83, 84, 85, 390, 391 y 392 CGP. Ley 79 de 1988 y demás normas concordantes, concepto unificado de la Super solidaria sobre la devolución de aportes sociales .

PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA

A esta demanda declarativa verbal, por ser un proceso contencioso de mínima cuantía debe dársele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad por lo dispuesto por inciso primero del artículo 390 del Código General del Proceso, es usted competente por el domicilio del demandando y por la cuantía en razón a que el valor de las pretensiones es inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANEXOS

Anexo documentos que anuncio en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El demandante LUIS HELADIO NIETO MAJBUB, recibe notificaciones, en la Calle 13 D N°. 100-65 Sabana 6, casa 233 . Teléfono Fontibón - Bogotá. Mi representado no tiene correo electrónico: luiseladionieto@gmail.com

La demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA – COOPSECAR, recibe notificaciones en la Carrera 1 Este N°. 4-08 Mosquera – Cundinamarca. Teléfono 8274642- 3203458296. Correo electrónico: personal@coopsecar.com.co , información esta obtenida del Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá.

La suscrita apoderada, para todos los efectos, recibo notificaciones en la Av. Jiménez N°. 8 A -77 Oficia 304 de Bogotá. Teléfono 2862724-3153366518 . correo electrónico : marcelamorenoa@hotmail.com

Cordialmente,

MARCELA MORENO AGUILAR

C.C. 39.538.733 de Bogotá

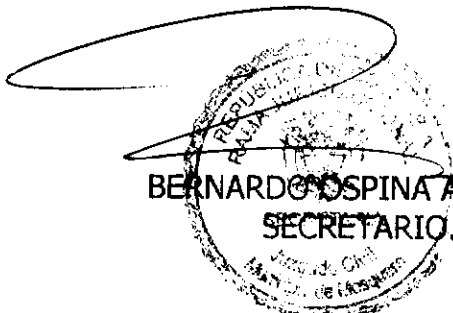
T.P. 105.067 del C. S. J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

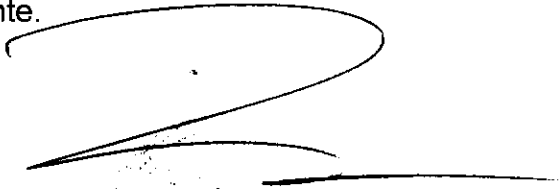
PROCESO: 2021 - 00536
DEMANDANTE: ZULAY OSPINA TULA
DEMANDADO: ALI ZANDER PINZON PINTO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinte (20) de enero de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiuno (21) de enero de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veinticinco (25) de enero de 2022 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinte (20) de enero de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: Asunto:RV: Saludo y radicación de RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROCESO DIVISORIO No. 2021-536 DE: ZULAY OSPINA TULA CONTRA: ALI ZANDER PINTO

OVIDIO VALENCIA BETANCUR <ovidiovalenciab@hotmail.com>

Vie 03/12/2021 15:27

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos tardes Sr. Juez

OVIDIO VALENCIA BETANCUR apoderado judicial de la parte actora, identificado como aparece en mi firma me permito radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 en PDF.**

Del señor Juez,

OVIDIO VALENCIA BETANCUR
ABOGADO
CEL 3107920039

De: OVIDIO VALENCIA BETANCUR

Enviado: lunes, 29 de noviembre de 2021 4:39 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dragonzander74@gmail.com <dragonzander74@gmail.com>

Asunto: Asunto:RV: Saludo y radicación de RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROCESO DIVISORIO No. 2021-536 DE: ZULAY OSPINA TULA CONTRA: ALI ZANDER PINTO

Buenos tardes Sr. Juez

OVIDIO VALENCIA BETANCUR apoderado judicial de la parte actora, identificado como aparece en mi firma me permito radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 en PDF.**

Del señor Juez,

OVIDIO VALENCIA BETANCUR
ABOGADO
CEL 3107920039

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref.: DIVISORIO No. 2021-00536
DE: ZULAY OSPINA TULA
CONTRA: ALI ZANDER PINZON PINTO

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE RECHAZA LA
DEMANDA.**

OVIDIO VALENCIA BETANCUR mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.579.549 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 160.418 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la demandante, dentro del proceso de la referencia, a usted con todo respeto me permito radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE RECHAZA LA DEMANDA** dentro del término de Ley así:

PRIMERO: Por medio del auto del 23 de noviembre de 2021 su Despacho RECHAZA LA DEMANDA porque a su parecer no se subsanaron los defectos que adolecía, mas precisamente en lo que tenía que ver con aportar el Dictamen Pericial de que trata el inciso 3 artículo 406 del CGP.

SEGUNDO: El suscrito en la subsanación de demanda dentro del término de Ley dio contestación a dicho requerimiento así:

...

“TERCERO: Solicita su Despacho aportarse el dictamen pericial del inciso 3 artículo 406 del CGP.

El suscrito apoderado frente al Dictamen Pericial señalo en el escrito de demanda:

“PRUEBAS:

...

1. DICTAMEN PERICIAL:

La presente prueba de **DICTAMEN PERICIAL** tiene como objeto determinar:

- Ubicación, linderos, anexidades y dependencias del bien inmueble a dividir y/o venta en subasta pública.
- Verificar si el inmueble es materia y jurídicamente divisible.
- Verificar por quienes se encuentra habitado.
- Avaluó comercial teniendo en cuenta su ubicación, estrato y conservación, así como las obras de desarrollo del sector.
- Valor actuarial de las mejoras realizadas por el demandante.
- Valor comercial del inmueble.

Dictamen pericial que no se aporta con esta demanda, ya que a consecuencia que el demandante no tiene acceso al 100% inmueble no le fue posible la práctica del dictamen para aportarlo con la demanda.

Por lo tanto, se solicita a su Despacho dar aplicación al artículo 227 del Código General del proceso en cuanto a que se fijen término para radicar el respectivo Dictamen Judicial

Así mismo, solicito respetuosamente a su Despacho hacer los requerimientos pertinentes a la parte demandada y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba para el acceso al inmueble.

Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto.

Por lo anterior, NO ES POSIBLE APORTAR EL PERITAJE EN ESTE MOMENTO Y NOS ACOGEMOS AL ARTÍCULO 227 del CGP Y A LA SOLICITUD QUE SE REALIZA CON EL ACAPITE DE PRUEBAS – DICTAMEN PERICIAL CON EL ESCRITO DE DEMANDA.”

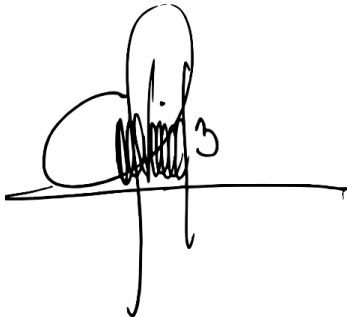
TERCERO: Como se señala, el suscrito apoderado invoca la normatividad legal y no subjetiva que quiere hacer ver si Despacho, si bien los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP señalan aportar un Dictamen Pericial, también es cierto que el artículo 227 del CGP da la posibilidad de aportarlo posteriormente, solo con anunciarlo se debe tener como prueba suficiente mientras el Despacho de Conocimiento ordena a los interesados colaborar con la prueba

Artículo 227 CGP: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”*

Solicitud:

Por lo anterior, su Despacho DEBE REVOCAR SU AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 y en caso de NO REPONER se proceda a enviarlo al Superior para que decida la APELACIÓN.

Del Señor Juez,



OVIDIO VALENCIA BETANCUR

C. C. No. 79.579.549 de Bogotá.

T. P. No 160.418 del C. S. J.

Correo para notificaciones: ovidiovalenciab@hotmail.com

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO**

PROCESO: 2021 - 00559
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A
DEMANDADO: FABIO NELSON CARDENAS MORENO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinte (20) de enero de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiuno (21) de enero de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veinticinco (25) de enero de 2022 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinte (20) de enero de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICION. RADICADO 2021-559. EJECUTIVO DE AV VILLAS CONTRA FABIO NELSON CARDENAS

Betsabe Torres <betsabe_torres@yahoo.com>

Jue 02/12/2021 11:32

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fcardenas8@gmail.com <fcardenas8@gmail.com>

Cordial saludo.

Adjunto memorial de la referencia (2 folios)

De otra parte, tal como lo dispone el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, remito un ejemplar del memorial acá allegado a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada.

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ
Abogada Apoderada Banco AV Villas S.A.
TEL:8928413
CEL. OF.: 3212541948
E-mail: betsabe_torres@yahoo.com

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E.

S.

D.

Referencia: Ejecutivo Singular de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra **FABIO NELSON CARDENAS M.-**

Expediente: 2021-00559

Asunto: RECURSO DE REPOSICION.

BETSABÉ TORRES PÉREZ, obrando como apoderada de la actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, manifiesto al despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, notificado en estado del 29 de noviembre de 2021 para que el mimo sea revocado en su totalidad y en su lugar se libre la orden de pago solicitada.

Los motivos de la inconformidad obedecen a lo siguiente:

Aduce el despacho que no se adecuo en debida forma el hecho primero de la demanda por cuanto no se discriminaron los valores por los cuales se obligó el demandado, fecha de creación y fecha de vencimiento de la obligación por cuanto en el escrito de subsanación se indica un valor global sin discriminación de las fechas requeridas.

Al respecto señalo:

Al subsanar la demanda se informó que el pagare N°5235772245601489 instrumentaliza el cobro de una tarjeta de crédito a la cual, al momento de ser otorgada al cliente del banco, le es asignado un cupo global para utilizar, cupo otorgado de acuerdo con las políticas de la entidad y a la capacidad económica de quien la solicita.

Entregada la tarjeta de crédito al tarjetahabiente, en este caso el señor Fabio Nelson Cárdenas, éste de manera aleatoria y voluntaria, sin que medie intervención alguna de la entidad demandante la utiliza a su entera discreción estableciendo el plazo en que va a cancelar cada utilización, así como el valor de esta.

Conforme con lo anterior no puede exigírsele al banco que aclare la fecha de creación y vencimiento de la obligación, pues con cada una de las utilizations el valor y fecha de vencimiento cambia; el valor y vencimiento de la obligación no fue determinado previamente entre deudor y acreedor pues no se trata de una obligación pactada por instalamentos a un tiempo cierto, donde el banco

demandante desembolsa una suma determinada de dinero a título de mutuo con interés para que sea devuelta por el deudor en un tiempo determinado sino que se trata se podría decir, del otorgamiento de un cupo rotativo hasta por una suma determinada de dinero, en este caso \$20.300.000 a través de una tarjeta de crédito para que el deudor haga uso de ella a su entera voluntad con la obligación de cancelar el monto de dinero que se genere cada mes atendiendo al valor de la utilización o utilizaciones del cupo y el plazo que el tarjetahabiente establezca para su pago por ejemplo 1,2,5,8, 24 o 36 meses ya que depende exclusivamente de él, el vencimiento del plazo.

Nadie está obligado a lo imposible, de ahí que no podamos señalar la fecha de creación de la obligación ni su vencimiento pues este cambia constantemente y de ahí la razón por la que se adecua el hecho primero de la demanda en los términos en que se hizo, en donde claramente se establece ante qué tipo de obligación financiera estamos y que clase de crédito se está ejecutando.

Por lo brevemente expuesto solicito REVOCAR EL AUTO ATACADO Y EN SU LUGAR LIBRAR LA ORDEN DE APREMIO SOLICITADA.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, procedo a enviar por medio electrónico el escrito de subsanación a la parte demandada al correo indicado en la demanda:

Del señor Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Betsabe Torres Pérez', with a stylized flourish at the end.

BETSABE TORRES PÉREZ

C.C. 51.742.136 de Bogotá

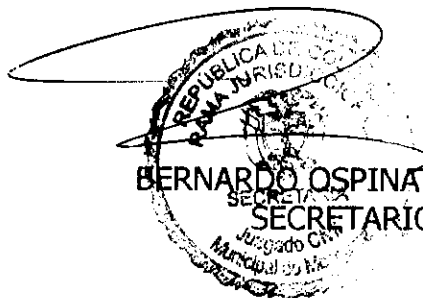
T.P. 42.213 del C.S. de la J

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 - 00578
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A
DEMANDADO: YADIR ALBERTO GUTIERREZ GUILLEN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinte (20) de enero de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiuno (21) de enero de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veinticinco (25) de enero de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinte (20) de enero de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICION,. RADICADO 2021-578. EJECUTIVO DE AV VILLAS CONTRA YADIR ALBERTO GUTIERREZ GUILLEN

Betsabe Torres <betsabe_torres@yahoo.com>

Jue 02/12/2021 12:07

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yadir_gutierrez@outlook.es <yadir_gutierrez@outlook.es>

Cordial saludo.

Adjunto memorial de la referencia (2 folios)

De otra parte, tal como lo dispone el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, remito un ejemplar del memorial acá allegado a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada.

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ

Abogada Apoderada Banco AV Villas S.A.

TEL:8928413

CEL. OF.: 3212541948

E-mail: betsabe_torres@yahoo.com

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E.

S.

D.

Referencia: Ejecutivo Singular de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra **YADIR ALBERTO GUTIERREZ GUILLEN.-**

Expediente: 2021-00578

Asunto: RECURSO DE REPOSICION.

BETSABÉ TORRES PÉREZ, obrando como apoderada de la actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, manifiesto al despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, notificado en estado del 29 de noviembre de 2021 para que el mismo sea revocado en su totalidad y en su lugar se libre la orden de pago solicitada.

Los motivos de la inconformidad obedecen a lo siguiente:

Aduce el despacho que no se adecuo en debida forma el hecho primero de la demanda considerando que el valor que se indica por el cual se obligo el demandado no corresponde al que se encuentra en el pagare base de ejecución.

Al respecto señalo:

En el auto de inadmisión el despacho solicitaba se adecuara el hecho primero de la demanda informando los valores por los cuales se obligó el demandado, la fecha de creación y fecha de vencimiento de la obligación.

Al revisar el escrito de subsanación se tiene que se cumplió a cabalidad con la exigencia del despacho, ya que en él se adiciono la información solicitada, pues se dijo que el valor de la obligación era de \$10.885.253, que fue desembolsado el 30 de octubre de 2018, que las cuotas se empezaban a cobrar desde 17 diciembre de 2018, es decir ahí se encuentra establecido el valor por el cual se obligó la demandada (\$10.885.253), la fecha de creación de la obligación que corresponde a la fecha del desembolso del crédito por parte del banco demandante (30 de octubre de 2018) y además se señalo que el plazo era de 72 meses con vencimiento final 17 de noviembre de 2024, siendo este el último requisito exigido en el auto de inadmisión.

Ahora bien, cosa distinta es que para respaldar la obligación adquirida la parte demandada y que corresponde al N° 2518806, esta suscribiera un título con espacios en blanco. Si se revisa el titulo base de ejecución que corresponde la pagare claramente se observa que el mismo fue suscrito con espacios en blanco

y con carta de instrucciones en el incorporada para ser diligenciado en el evento de presentarse alguna de las circunstancias previstas en la cláusula octava del título y bajo las instrucciones que el deudor da al banco demandante, las cuales están consagradas en la cláusula séptima del citado documento.

Es claro que el aquí demandado realizó abonos a la obligación y que solo cuando incurrió en la causal de mora en el pago oportuno de sus cuotas por capital y/o intereses el banco procede a diligenciar el pagare con el fin de obtener el pago de lo adeudado, conducta totalmente transparente y legal, siendo esta la razón por la cual la fecha de suscripción del pagare no es igual a la fecha en que se desembolsa el crédito y el valor señalado por capital no es igual al valor inicial del crédito, ES MENOR claro por los pagos que en su momento hizo el demandado antes de proceder el banco a diligenciar el pago.

Mal puede el despacho en este momento rechazar una demanda aduciendo que no se dio cumplimiento porque el valor que se indica en la subsanación no corresponde con el valor que esta señalado en el pagare.

Por lo brevemente expuesto solicito REVOCAR EL AUTO ATACADO Y EN SU LUGAR LIBRAR LA ORDEN DE APREMIO SOLICITADA.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020, procedo a enviar por medio electrónico el escrito de subsanación a la parte demandada al correo indicado en la demanda:

Del señor Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Betsabe Torres Pérez', with a stylized flourish at the end.

BETSABE TORRES PÉREZ

C.C. 51.742.136 de Bogotá

T.P. 42.213 del C.S. de la J

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 - 01145
DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA HALCONES PH
DEMANDADO: JHON HERLEY COLLANTE BURITICA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinte (20) de enero de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiuno (21) de enero de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veinticinco (25) de enero de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinte (20) de enero de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Recurso Reposición contra Mandamiento de Pago - Proceso Ejecutivo Singular No 202101145

Natalia Collante <natacollante.lopez@gmail.com>

Vie 26/11/2021 15:28

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jhon Collante <jhon.collante@hotmail.com>; monicahortua.1997@hotmail.com <monicahortua.1997@hotmail.com>;
Natalia Collante <natacollante.lopez@gmail.com>

Buenas tardes Señores Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca,

De manera atenta me dirijo a ustedes con el fin de interponer el recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adjuntando los siguientes documentos: (I) Recurso de reposición, (II) Poder otorgado a la suscrita, (III) Copia correo notificación personal, (IV) **PAZ Y SALVO** de fecha 1 de octubre de 2020 (V) Correo del demandante dirigido al demandado.

Agradezco su atención, deseándoles una feliz tarde.

Cordialmente,

Natalia Andrea Collante López

Abogada Especialista en Derecho Comercial
Universidad del Rosario

Doctora

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 2021-01145
Demandante: Agrupación de Vivienda Halcones P. H.
Demandado: Jhon Herley Collante Burítica

Natalia Andrea Collante López, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.432.621 de Bogotá, D. C., portadora de la tarjeta profesional número 302.711 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **Jhon Herley Collante Burítica**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.049.425 de Bogotá D. C., en adelante mi «**representado**», de acuerdo con el poder otorgado a la suscrita mediante el mensaje de datos de fecha 25 de noviembre de 2021; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello, me permito **interponer recurso de reposición** contra el auto proferido por su Despacho de fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Para tal efecto, a continuación, procedo a exponer los reparos concretos tendientes a evidenciar los defectos formales del documento allegado como base de la ejecución, no sin antes hacer referencia a la oportunidad procesal en la cual se interpone el presente medio de impugnación.

(I) PRESENTACIÓN Y OPORTUNIDAD

Resulta fundamental destacar que el presente recurso de reposición se interpone en término, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el auto mediante el cual se libró

mandamiento pago fue notificado personalmente a mi **representado**, por parte de la abogada del demandante con copia a su Despacho, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica jhon.collante@hotmail.com el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). De ahí que, el término de tres (3) días hábiles consagrado en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, vence el día veintiseis (26) de noviembre de 2021.

Pese lo anterior, vale la pena dejar la salvedad de que no es cierto lo manifestado por la abogada en el acápite de notificaciones de la demanda, puesto que manifestó bajo la gravedad de juramento el hecho de desconocer el correo electrónico de mi **representado**, cuando en realidad este último y el demandante sostienen comunicaciones por esta vía desde julio del año 2020.

(II) ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. DEFECTOS FORMALES DEL DOCUMENTO ALLEGADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN

El artículo 422 de la ley 1564 de 2012 indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles**.

Para el caso que nos ocupa se presentó un certificado emitido por el administrador del accionante, respecto del cual debe decirse enfáticamente, no contiene obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, de ahí que no cumpla con los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo y por ende no pueda servir de sustento para continuar el proceso de la referencia, tal y como se sustenta a continuación:

2.1.1. Relación de obligaciones que carecen del requisito de exigibilidad

El instrumento de pago mencionado, contiene obligaciones que carecen del requisito de exigibilidad que deben contener todos los títulos ejecutivos tal como lo contempla el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, habida cuenta que de su lectura no se comprende como el demandante pretende el pago de expensas de administración ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses, toda vez que, al 31 de marzo

de 2019 mi **representado** se encontraba a **PAZ y SALVO** por todo concepto con la Agrupación de Vivienda Halcones P. H., lo cual se evidencia en el documento adjunto relacionado en el acápite de pruebas de este recurso.

Como consecuencia directa de este yerro, la liquidación expuesta en el instrumento base de ejecución se encuentra bastante alejada de la realidad, particularmente en cuanto al cálculo de los intereses pretendidos como se evidenciará más adelante.

Al mismo tiempo, en el certificado emitido por el administrador se pretende el pago de una sanción por la presunta inasistencia de mi representado a la Asamblea llevada a cabo en el año 2020, ello sin adjuntar prueba alguna que así lo demuestre, por lo que nuevamente se está persiguiendo de maneta errada el pago de una obligación inexistente, en la medida que mi representado manifiesta haber asistido de manera virtual a dicha reunión, prueba de ello debe constar en la grabación de dicha sesión la cual se encuentra en poder del demandante.

Así las cosas, los derechos incorporados en el título valor presentado con corte al mes de marzo de 2019, no pueden ser exigibles, a saber:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR ADMINISTRACIÓN ORDINARIO/EXTRAORDINARIO	VALOR ACUMULADO	TASA DE INTERÉS MENSUAL	TOTAL INTERESES
Diciembre	31 de diciembre de 2017	\$10.506	\$10.506	0%	-
Marzo	31 de marzo de 2019	\$10.200	\$10.200	2%	\$74.200

2.1.2. Relación de intereses que carecen de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad

El instrumento de pago mencionado carece de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que deben contener todos los títulos ejecutivos, ya que como se expuso previamente los intereses pretendidos se empiezan a calcular con base en un interés no debido, esto es la suma de **setenta y cuatro mil doscientos pesos m/L (\$74.200)**.

Sobre el particular debe indicarse que, del instrumento aportado como título ejecutivo no se comprende con facilidad de dónde se trae al ejercicio contable la referida suma, pues reitero mi representado a esa fecha se encontraba a **PAZ y SALVO** con el demandante.

Con todo lo anterior, se pone de presente el siguiente ejercicio comparativo realizado por la suscrita, tomando como base los mismos intereses propuestos por el demandante, vale la pena aclarar que, este ejercicio se presenta en gracia de discusión y sin que con ello se esté aceptando valor alguno como pago, esto a efectos de dilucidar cuál debería ser la verdadera liquidación de las sumas de dinero adeudadas por mi representado con sus respectivos intereses, a saber:

RECREACIÓN CERTIFICADO ADMINISTRADOR									EJERCICIO COMPARATIVO		
AÑO	MES	FECHA DE VENCIMIENTO	SANCIONES, RECARGOS Y MULTAS ASAMBLEAS	VALOR ADMINISTRACIÓN	CUOTA EXTRAORDINARIA	VALOR ACUMULADO	TASA DE INTERÉS MENSUAL	TOTAL INTERESES	CAPITAL ACUMULADO	INTERÉS MENSUAL	DIFERENCIA
2017	DICIEMBRE	31 de diciembre de 2017	\$ -	\$ -	\$ 10.506	\$ 10.506	0%	\$ -	\$ 10.506	\$ -	\$0
2019	ENERO	31 de enero de 2019	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	0%	\$ -	\$ 10.506	\$ -	\$0
	FEBRERO	28 de febrero de 2019	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	0%	\$ -	\$ 10.506	\$ -	\$0
	MARZO	31 de marzo de 2019	\$ -	\$ 10.200	\$ -	\$ 10.200	2%	\$ 74.200	\$ 20.706	\$ 414	-\$73.786
	ABRIL	30 de abril de 2019	\$ -	\$ -	\$ 49.300	\$ 49.300	2%	\$ 76.100	\$ 70.006	\$ 1.400	-\$74.700
	MAYO	31 de mayo de 2019	\$ -	\$ -	\$ 49.300	\$ 49.300	2%	\$ 73.300	\$ 119.306	\$ 2.386	-\$70.914
	JUNIO	30 de junio de 2019	\$ -	\$ -	\$ 49.400	\$ 49.400	2%	\$ 75.100	\$ 168.706	\$ 3.374	-\$71.726
	JULIO	31 de julio de 2019	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	2%	\$ 76.900	\$ 168.706	\$ 3.374	-\$73.526
	AGOSTO	31 de agosto de 2019	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	2%	\$ 44.800	\$ 168.706	\$ 3.374	-\$41.426
	SEPTIEMBRE	30 de septiembre de 2019	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	2%	\$ 46.600	\$ 168.706	\$ 3.374	-\$43.226
	OCTUBRE	31 de octubre de 2019	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	2%	\$ 45.000	\$ 168.706	\$ 3.374	-\$41.626
	NOVIEMBRE	30 de noviembre de 2019	\$ -	\$ 85.294	\$ -	\$ 85.294	2%	\$ 43.400	\$ 254.000	\$ 5.080	-\$38.320
	DICIEMBRE	31 de diciembre de 2019	\$ -	\$ 90.100	\$ -	\$ 90.100	2%	\$ 43.000	\$ 344.100	\$ 6.882	-\$36.118
2020	ENERO	31 de enero de 2020	\$ -	\$ 95.500	\$ -	\$ 95.500	2%	\$ 39.000	\$ 439.600	\$ 8.792	-\$30.208
	FEBRERO	28 de febrero de 2020	\$ -	\$ 95.500	\$ -	\$ 95.500	2%	\$ 37.500	\$ 535.100	\$ 10.702	-\$26.798
	MARZO	31 de marzo de 2020	\$ -	\$ 95.500	\$ -	\$ 95.500	2%	\$ 37.100	\$ 630.600	\$ 12.612	-\$24.488
	ABRIL	30 de abril de 2020	\$ -	\$ 95.500	\$ -	\$ 95.500	2%	\$ -	\$ 726.100	\$ 14.522	\$14.522
	MAYO	31 de mayo de 2020	\$ 191.000	\$ 95.500	\$ -	\$ 286.500	2%	\$ -	\$ 1.012.600	\$ 20.252	\$20.252
	JUNIO	30 de junio de 2020	\$ -	\$ 95.500	\$ -	\$ 95.500	2%	\$ -	\$ 1.108.100	\$ 22.162	\$22.162
	JULIO	31 de julio de 2020	\$ -	\$ 95.500	\$ -	\$ 95.500	2%	\$ 24.100	\$ 1.203.600	\$ 24.072	-\$28
	AGOSTO	31 de agosto de 2020	\$ -	\$ 95.500	\$ -	\$ 95.500	2%	\$ 26.000	\$ 1.299.100	\$ 25.982	-\$18
	SEPTIEMBRE	30 de septiembre de 2020	\$ -	\$ 95.500	\$ -	\$ 95.500	2%	\$ 22.200	\$ 1.394.600	\$ 27.892	\$5.692
	OCTUBRE	31 de octubre de 2020	\$ -	\$ 95.500	\$ -	\$ 95.500	2%	\$ 20.700	\$ 1.490.100	\$ 29.802	\$9.102
	NOVIEMBRE	30 de noviembre de 2020	\$ -	\$ 95.500	\$ -	\$ 95.500	2%	\$ 22.600	\$ 1.585.600	\$ 31.712	\$9.112
	DICIEMBRE	31 de diciembre de 2020	\$ -	\$ 95.500	\$ -	\$ 95.500	2%	\$ 24.500	\$ 1.681.100	\$ 33.622	\$9.122
2021	ENERO	31 de enero de 2021	\$ -	\$ 98.800	\$ -	\$ 98.800	2%	\$ 26.400	\$ 1.779.900	\$ 35.598	\$9.198
	FEBRERO	28 de febrero de 2021	\$ -	\$ 98.800	\$ -	\$ 98.800	2%	\$ 28.400	\$ 1.878.700	\$ 37.574	\$9.174
	MARZO	31 de marzo de 2021	\$ -	\$ 98.800	\$ -	\$ 98.800	2%	\$ 30.400	\$ 1.977.500	\$ 39.550	\$9.150
	ABRIL	30 de abril de 2021	\$ -	\$ 98.800	\$ -	\$ 98.800	2%	\$ 32.400	\$ 2.076.300	\$ 41.526	\$9.126
	MAYO	31 de mayo de 2021	\$ -	\$ 98.800	\$ -	\$ 98.800	2%	\$ 34.300	\$ 2.175.100	\$ 43.502	\$9.202
	JUNIO	30 de junio de 2021	\$ -	\$ 98.800	\$ -	\$ 98.800	2%	\$ 36.300	\$ 2.273.900	\$ 45.478	\$9.178
TOTAL			\$ 191.000	\$ 1.924.394	\$ 158.506	\$ 2.273.900	\$ -	\$ 1.040.300	\$ 2.273.900	\$36.366	-\$501.915

				DIFERENCIA A FAVOR PROPIETARIO	
TOTAL EXPENSAS ORDINARIAS	\$ 1.924.394		\$ 1.924.394	\$ -	
TOTAL SANCIÓN DE INASISTENCIA ASAMBLEA	\$ 191.000		\$ 191.000	\$ -	
TOTAL EXPENSAS EXTRA-ORDINARIAS	\$ 158.506		\$ 158.506	\$ -	
INTERESES POR MORA EXPENSAS ORDINARIAS	\$ 1.040.300		\$ 538.385	\$501.915	
TOTAL	\$ 3.314.200	TOTAL	\$ 2.812.285	\$501.915	
SALDO A PAGAR AL 30 DE JUNIO 2021	\$ 3.314.200	SALDO A PAGAR AL 30 DE JUNIO 2021	\$ 2.812.285	\$ 501.915	

Es preciso aclarar, que igualmente se tomaron los valores **no debidos por mi representado** con el único fin de recrear tal cual la liquidación propuesta por el administrador.

De la tabla anterior, se evidencia que hay una diferencia aproximada de **quinientos un mil novecientos quince pesos M/L (\$501.915)** entre las cifras presentadas en la Certificación emitida por el Administrador del demandante y el total real de los intereses que presuntamente estaría debiendo mi representado por los montos adeudados a la Agrupación de Vivienda HALCONES P.H.

(III) PETICIONES

1. Sírvase **DECLARAR** probados los defectos formales del Certificado de Cuenta para Cobro Jurídico de fecha 6 de julio de 2021 emitido por el Administrador de la Agrupación de Vivienda Halcones P. H.
2. En consecuencia, sírvase **REVOCAR** el auto proferido por su Despacho el 12 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.
3. Conforme a lo anterior, sírvase **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.
4. Sírvase **CONDENAR** en costas al demandante Agrupación de Vivienda Halcones P. H. en favor de mi **representado**.

(IV) ANEXOS

1. Poder otorgado a la suscrita mediante el mensaje de datos de fecha 25 de noviembre de 2021.
2. Copia correo notificación personal de fecha 19 de noviembre de 2021.
3. **PAZ Y SALVO** de fecha 1 de octubre de 2020.
4. Correo del demandante dirigido al demandado.

(V) NOTIFICACIONES

Mi representado recibe notificaciones físicas en la Carrera 112 G # 86 B 60 Apartamento 501 Interior 2, en la ciudad de Bogotá, D.C. y electrónicamente en el e-mail jhon.collante@hotmail.com

La suscrita recibe notificaciones físicas en la Carrera 112 G # 86 B 60 Apartamento 501 Interior 2, en la ciudad de Bogotá, D.C. y en el correo electrónico natacollante.lopez@gmail.com

De la Honorable Juez;



Natalia Andrea Collante López

C.C. 1.015.432.621 de Bogotá. DC.

T.P. 302.711 del C. S de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 - 01334
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MARQUEZ SASTOQUE

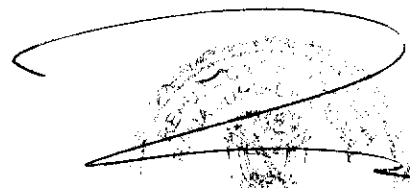
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veinte (20) de enero de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintiuno (21) de enero de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veinticinco (25) de enero de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinte (20) de enero de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA 2021-001334 MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION

martha espitia <marthainesespitiajuridico2@gmail.com>

Mié 24/11/2021 12:12

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA- LIQUIDACION DE HERENCIA

CAUSANTE : CARLOS JULIO MARQUEZ SASTOQUE (q.e.p.d)

DTE : REBECA MARQUEZ RAMÍREZ CC . 52.319.299 Y ERIKA MARQUEZ RAMÍREZ CC 52.482.986

DDO :JUAN CARLOS MARQUEZ BUITRAGO

Cordialmente,

Martha Ines Espitia Sanchez

Abogada

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF: PROCESO : **SUCESIÓN INTESTADA- LIQUIDACION DE HERENCIA**
CAUSANTE : **CARLOS JULIO MARQUEZ SASTOQUE** (q.e.p.d)
DEMANDANTES : **REBECA MARQUEZ RAMÍREZ y ERIKA MARQUEZ RAMÍREZ**
DEMANDADOS : **JUAN CARLOS MARQUEZ BUITRAGO** y demás interesados con **DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.**
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN**
RADICADO : 2021-001334

MARTHA INÉS ESPITIA SÁNCHEZ, mayor de edad domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderada de las **DEMANDANTES**, comedidamente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto proferido por este despacho, el pasado 22 de noviembre de 2021 y notificado en el estado del 23 de noviembre de 2021, encontrándome dentro del término según lo que se pasa a exponer.

Indica este despacho, que no son competentes para conocer del presente asunto bajo el tendido que el señor **CARLOS JULIO MARQUEZ SASTOQUE** (q.e.p.d), tuvo como último lugar o domicilio de sus negocios el Municipio de Funza, quien deberá ser el competente para conocer del mismo; ante dicha manifestación considera esta togada que dicha petición, deberá reconsiderada por lo que se pasa a indicar:

- Se, tiene que, dentro del texto de la demanda, se indicó que el señor **CARLOS JULIO MARQUEZ SASTOQUE**, fue recluido en hogar geriátrico en el Municipio de Funza- Cundinamarca, lastimosamente por error indebido se indicó que el ultimo domicilio fue dicho Municipio lo que no corresponde a la realidad.
- Ha de aclararse, que el causante antes de enfermar, tenía su domicilio principal en el Municipio de **Mosquera**, donde pernotaba y de hecho poseía su único bien de fortuna.
- Que, el traslado al Municipio de Funza se debió a la cercanía de estos (Municipios), pero no porque el causante hubiere mantenido ningún vínculo con dicho Municipio.
- Si, se llegare a trasladar el proceso a los despachos judiciales de Funza, el mismo será rechazado, por cuanto y reafirmo bajo la gravedad del juramento el domicilio del causante fue el Municipio de Mosquera.

Por lo anterior, atendiendo que ciertamente existe equivocación de esta apoderada al indicar que el lugar era Funza, debo manifestar que el ultimo domicilio del causante fue el Municipio de Mosquera, a lo que solicito se **REVOQUE** el auto de **RECHAZO**, y se, orden lo que en derecho corresponda.

Del señor Juez.



MARTHA INÉS ESPITIA SÁNCHEZ

C.C. No. 35.508.875 de Suba

T.P. No. 74.415 del C.S.J.